



DECRETO N^o. 079 DE 2022

(10 AGO 2022)

"Por medio del cual se establecen medidas transitorias de seguridad y convivencia en el marco del XXIV Reinado Departamental del Turismo y Fiestas Reales en el Municipio de Yaguará - Huila"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE YAGUARÁ – HUILA

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 y artículo 119 de la Ley 769 de 2002 y el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades estatuidas.

Que es deber constitucional y legal de los alcaldes, como máxima autoridad de policía y primera autoridad política del Municipio, adoptar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige al Estado Colombiano.

Que en relación con el orden público el artículo 315 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 91 literal b de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que corresponde al alcalde municipal ejercer las siguientes funciones: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera el caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales"

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" reglamentó el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

Que el artículo 3 de la misma ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 reconoce al alcalde municipal como autoridad de tránsito; estableciendo en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 6 que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, las cuales no podrán ser de carácter permanente de conformidad con el inciso primero del mismo parágrafo.

A su vez, el artículo 119 de la misma ley consagra que las autoridades de tránsito podrán en su jurisdicción impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la citada Ley 1801 de 2016, es deber del Alcalde Municipal adoptar las medidas que corresponda ante situaciones que generen algún impacto de posibles consecuencias no convenientes, pudiendo en tal sentido, "5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia (...); 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas".

"YAGUARÁ NUESTRA CASA"

Cra 4. No. 3 – 91 Código Postal: 412080 / Tel. (098) 838 30 3 5 / 838 30 66 Fax: (098) 838 30 69 Ext. 13

Web: www.yaguara-huila.gov.co E-mail: alcaldia@yaguara-huila.gov.co



Por su parte el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 establece que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio, en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, disponiendo que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

A su vez, el artículo 205 de la precitada ley establece que entre sus atribuciones corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

Por su parte el artículo 30 numeral 1 estableció entre los comportamientos o actividades que afectan la seguridad e integridad de las personas: la fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; a su vez el artículo 38 previó como comportamiento que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes: facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar pólvora o sustancias prohibidas.

Que para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas, el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 estableció que las autoridades competentes podrán utilizar entre otros medios de policía reglamentos, registro, registro a persona, registro a medios de transporte, incautación, Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos, uso de la fuerza, aprehensión con fin judicial, apoyo urgente de los particulares asistencia militar.

Igualmente el artículo 150 ibídem dispone que para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecer la autoridad de Policía emitirá órdenes de Policía de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la citada Ley 1801 de 2016, es deber del Alcalde Municipal adoptar las medidas que corresponda ante situaciones que generen algún impacto de posibles consecuencias no convenientes, pudiendo en tal sentido, *"5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia (...)"*

La Ley 670 de 2001 desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos; estableciendo en los artículos 7° y 8° la prohibición de la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional y, la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Que en el Municipio de Yaguará, se llevara a cabo durante los días 12 al 15 de agosto del 2022 el XXIV Reinado Departamental del Turismo y Fiestas Reales, con lo que se prevé que se incremente en forma significativa la afluencia de personas, el consumo de bebidas embriagantes, actividades de comercio, movilidad, uso del espacio público, así como el riesgo de incremento en la ocurrencia de hechos delictivos y comportamientos contrarios a la convivencia.

Que con ocasión al XXIV Reinado Departamental del Turismo y Fiestas Reales, se requiere modificar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales abiertos al público, en especial donde se expenden bebidas alcohólicas y comidas en horarios nocturnos.



Que con el fin de conservar el orden público y velar por la vida, seguridad, integridad física de los asistentes a los eventos y actividades programadas en el marco de estas festividades, se hace necesario autorizar el cierre de algunas vías públicas aledañas a las instalaciones donde serán realizados dichos eventos.

Que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo en la sesión del 23 de julio de 2022 aprobó el "PLAN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL XXIV REINADO DEPARTAMENTAL DEL TURISMO Y FIESTAS REALES DEL 2022." en el cual se contemplaron estrategias y acciones con el propósito de reducir los riesgos identificados.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, el Alcalde como primera autoridad civil y de policía del municipio, en su deber de cuidado, debe adoptar medidas preventivas para preservar el orden público y la convivencia pacífica durante el XXIV REINADO DEPARTAMENTAL DEL TURISMO Y FIESTAS REALES.

Que es deber de las autoridades salvaguardar el bienestar, la paz, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, por lo cual se hace necesario regular el comportamiento de los ciudadanos, con la implementación de algunas medidas preventivas y de seguridad. transitorias en el marco de la celebración del XXIV Reinado Departamental del Turismo y Fiestas Reales que se lleven a cabo en el municipio de Yaguará Huila.

Que conforme lo expuesto, el Alcalde Municipal de Yaguará Huila

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas transitorias de seguridad y convivencia en el marco del XXIV Reinado Departamental del Turismo y Fiestas Reales en la jurisdicción del Municipio de Yaguará – Huila que se realizará desde el día 12 de agosto de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022, durante el cual regirán las disposiciones señaladas en los siguientes artículos.

ARTICULO SEGUNDO: HORARIOS establézcase el horario de funcionamiento para los establecimientos comerciales abiertos al público cuya actividad sea expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las 11:00 a.m. del día viernes 12 de agosto hasta las 4:00 a.m. del día sábado 13 de agosto, desde las 11:00 a.m. del día sábado 13 de agosto hasta las 4:00 a.m. del día domingo 14 de agosto, desde las 11:00 a.m. del día domingo 14 de agosto hasta las 4:00 a.m. del día lunes 15 de agosto y desde las 11:00 a.m. del día lunes 15 de agosto hasta las 4:00 a.m. del día martes 16 de agosto del 2022.

PARAGRAFO: El incumplimiento del horario establecido o la ocurrencia de riñas o escándalos que atenten contra el orden público y la convivencia pacífica, dará lugar a la imposición por parte de la Policía de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana incluyendo el cierre temporal del establecimiento.

ARTICULO TERCERO: APROVECHAMIENTO ECONOMICO Y OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO. Solo se permitirá el aprovechamiento económico y la ocupación temporal durante las festividades, de aquellos espacios públicos que sean autorizados.

ARTICULO CUARTO: PORTE DE ARMAS. Prohíbese el porte de armas traumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, de igual manera, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas contundentes y toda clase de armas que de alguna manera puedan causar lesión personal o perjuicio a la integridad física de los ciudadanos en el Municipio de Yaguará – Huila, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las autoridades.

PARAGRAFO: La suspensión del porte de armas de fuego y similares se regirá conforme a lo establecido en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto Nacional 2409 del 30 de diciembre del 2019, prorrogado por el Decreto Nacional 1808 de 2020 y el Decreto Ley 2535 de 1993, Ley 1801 de 2016.

9

"YAGUARÁ NUESTRA CASA"

Cra 4. No. 3 – 91 Código Postal: 412080 / Tel. (098) 838 30 3 5 / 838 30 66 Fax: (098) 838 30 69 Ext. 13
Web: www.yaguara-huila.gov.co E-mail: alcaldia@yaguara-huila.gov.co



ARTÍCULO QUINTO: ESTACIONAMIENTO Prohíbese el estacionamiento de cualquier vehículo en las vías aledañas al parque Ángel María Paredes durante los días 12, 13, 14 y 15 de agosto del 2022, específicamente en los siguientes puntos:

- Calle 3 entre la carrera 4 y la carrera 3
- Calle 4 entre la carrera 4 y la carrera 3
- Carrera 3 entre la calle 3 y la calle 4
- Carrera 4 entre la calle 3 y la calle 4

ARTICULO SEXTO: RESTRICCIÓN VEHICULAR Restringir la circulación de vehículos tipo motocicletas, cuatrimotos y similares, dentro de la jurisdicción del Municipio de Yaguará, en los horarios nocturnos comprendidos entre las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., del viernes 12 de agosto hasta el martes 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIONES. Exceptúense de la restricción señalada los automotores tipo motocicleta utilizados por: 1. La fuerza pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, Industria militar y defensa, autoridades de tránsito y transporte, organismos de emergencia y socorro, prevención y salud; 2. Los esquemas de seguridad de funcionarios del orden nacional, departamental y municipal debidamente identificados; 3. Personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada; 4. Las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las empresas de telecomunicaciones de redes fijas o inalámbricas, las empresas de televisión por suscripción reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los medios de comunicación con su debida identificación; 5. Personas en condición de discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PERMISO ESPECIAL. Cualquier permiso especial en atención a las necesidades de la comunidad que no esté contemplado en las excepciones anteriormente descritas deberá ser tramitado ante la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

ARTICULO SEPTIMO: TRABAJO INFANTIL Prohíbese la contratación y vinculación laboral de niños, niñas y adolescentes, en el desarrollo las actividades comerciales como ventas informales, ventas en establecimientos de comercio, exposición a ruido, manejo directo de animales y sus residuos y demás actividades que generan riesgo para la salud y seguridad de los menores.

PARAGRAFO: Los niños, niñas y adolescentes podrán participar en actividades artísticas y culturales programadas en el marco de la celebración del XXIV Reinado Departamental del Turismo y Fiestas Reales, previa autorización de padres o acudientes; las actividades que generen remuneración deben estar autorizadas por el Ministerio del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1796 de 2018.

ARTICULO OCTAVO: USO DE POLVORA. Prohíbese la fabricación, venta, manipulación, uso, almacenamiento, distribución, comercialización, transporte de pólvora, fósforo blanco, productos pirotécnicos y fuegos artificiales de toda clase en el municipio de Yaguará.

PARAGRAFO: Se exceptúa de esta prohibición el comercio legalmente constituido, autorizado para la venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales quienes deberán contar con la licencia, permisos y autorizaciones de las autoridades del orden nacional y local, la certificación de inspección del cuerpo de bomberos y demás requisitos exigidos en el Decreto 4481 de 2006.

ARTÍCULO NOVENO. PROHÍBASE el tránsito de vehículos de carga superior a 3.5 toneladas o extra dimensionada por las vías urbanas del municipio de Yaguará durante los días 12, 13, 14 y 15 de agosto del 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO. PROHÍBASE el transporte de materiales de construcción, escombros, cilindro de gas durante los días 12, 13, 14 y 15 de agosto del 2022.

"YAGUARÁ NUESTRA CASA"

Cra 4. No. 3 – 91 Código Postal: 412080 / Tel. (098) 838 30 3 5 / 838 30 66 Fax: (098) 838 30 69 Ext. 13

Web: www.yaguara-huila.gov.co E-mail: alcaldia@yaguara-huila.gov.co



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. PROHÍBASE la circulación de semovientes equinos en las vías urbanas y espacio público del municipio en las rutas, fechas y horarios diferentes a los autorizados para la realización de la cabalgata.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo aquí dispuesto, será sancionado con multa como lo establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en los Artículo 116 numeral 3, Artículo 124 numeral 1 por la Policía Nacional, y se conducirá los semovientes hasta el sitio que disponga la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: La manutención de los semovientes que sean decomisados, así como los gastos que se deriven de su cuidado serán sufragados por sus propietarios y/o poseedores. En este último caso el propietario y/o tenedor del semoviente deberá cancelar el servicio de pesebrera y será requisito indispensable en todos los casos para poderlo retirar, que acredite la cancelación de la respectiva multa.

PARAGRAFO TERCERO: Para todos los casos el Municipio no se hará responsable por lesiones, enfermedad o muerte del equino, así como los daños causados a terceros, los cuales deberán ser asumidos por el propietario y/o poseedor del mismo.

PARAGRAFO CUARTO: Para la entrega del semoviente, el propietario y/o poseedor deberá acreditar el resarcimiento de los daños causados y el pago de los gastos de manutención del equino.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONES. La violación o inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 670 de 2001, Decreto 4481 de 2006, o las normas que sustituya, modifique o derogue, sin perjuicio de las sanciones penales que acarreen las conductas punibles.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia del presente decreto al comandante de la Estación de Policía de Yaguará y las autoridades administrativas encargadas de hacer el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Yaguará - Huila, a los **10 AGO 2022**


JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS
Alcalde Municipal

"YAGUARÁ NUESTRA CASA"